

Nº 58/SEC/12

Valparaíso, 11 de enero de 2012.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley Nº 18.290, aumentando las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol, correspondiente al Boletín Nº 7.652-15, con las siguientes modificaciones:

Artículo único.-

- Ha reemplazado su denominación por “Artículo 1º”.
- Ha sustituido, en su encabezamiento, el guarismo “2007” por “2009”.

Número 1)

Lo ha sustituido por el que sigue:

“1) Reemplázase el Nº 3 del artículo 87, por el siguiente:

“3.- Admitir individuos que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad.”.”.

o o o

Ha consultado, como numeral 2), nuevo, el siguiente:

“2) Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:

“Artículo 88.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor. Este último tendrá la facultad de no admitir a personas que puedan causar problemas o desórdenes al interior del vehículo o que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad.

Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.”.”.

o o o

Número 2)

Ha pasado a ser número 3), sin enmiendas.

Número 3)

Ha pasado a ser número 4), intercalándose, en el inciso segundo del artículo 183 que propone, a continuación de la palabra “reglamento”, la siguiente frase: “, distinguiendo entre aquellos que son capaces de detectar la conducción bajo la influencia del alcohol de los otros”.

o o o

Ha agregado el siguiente número 5), nuevo:

“5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 192, a continuación de la expresión “años,”, la siguiente frase: “y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales,”.

o o o

Número 4)

Ha pasado a ser número 6), modificado del modo que sigue:

- Ha reemplazado, en su letra f), la expresión “inciso final”, por “inciso sexto, que pasó a ser inciso quinto,”.

- Ha sustituido su letra g) por la siguiente:

“g) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las penas de multas de este artículo podrán siempre ser reemplazadas, a voluntad del infractor, por trabajos a favor de la comunidad y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio.”.

Números 5) y 6)

Han pasado a ser números 7) y 8), respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha consultado, como números 9) y 10), nuevos, los que siguen:

“9) Agrégase el siguiente artículo 197 bis:

“Artículo 197 bis.- En el caso de los delitos descritos en los artículos 193 y 196, el juez podrá decretar la cancelación de la licencia, cuando de los antecedentes de la causa fundados en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas, conste que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública.

Si del resultado de las pruebas señaladas en el artículo 183 se desprende que se ha incurrido en la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sancionadas en los artículos 193 y 196, se le conducirá en forma inmediata ante el juez. Si esto no fuere

posible, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, junto con los documentos o licencias y todos los antecedentes pertinentes. El tribunal podrá decretar la prisión preventiva, cuando procediere, de acuerdo a las reglas generales.

Carabineros de Chile adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

Carabineros de Chile procederá a retirar el vehículo de circulación para ser puesto a disposición del tribunal.

En los casos de los artículos 193 y 196, el tribunal decretará de oficio una medida cautelar de embargo sobre el vehículo que ha sido puesto a su disposición, comunicando u oficiando al Servicio de Registro Civil e Identificación para su anotación y notificando al propietario, quien podrá oponerse a dicho embargo dentro de quinto día hábil. Asimismo, procederá a decretar, de conformidad a las normas legales, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, hasta la dictación de la sentencia definitiva.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.

10) Incorpórase el siguiente artículo 197 ter:

“Artículo 197 ter.- Las condenas por los artículos 192, 193 y 196 que no establezcan penas de privación de libertad deberán contemplar la participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, las que no pueden ser inferiores a 30 horas ni superiores a 50 horas. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar al o a los tribunales correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que

disponga. El juez deberá indicar el municipio a cargo, el tipo de actividades a que se refiere este artículo, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de la supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.”.”.

o o o

Números 7), 8) y 9)

Han pasado a ser números 11), 12) y 13), respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha consultado, como artículo 2º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 2º.- Reemplázase, en el encabezamiento del número 2 del artículo único de la ley N° 20.388, y en la norma que contiene, las expresiones “artículo 91 bis” y “Artículo 91 bis”, por “artículo 87 bis” y “Artículo 87 bis”, respectivamente.”.

o o o

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 9.696, de 6 de septiembre de 2011.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUIDO GIRARDI LAVÍN
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado